

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

**AUTO No. 84**  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Cartago Valle, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: VERBAL – IMPUGNACION DE PATERNIDAD*  
*Demandante: DEBINSON MAURICIO GRAJALES BEDOYA*  
*Demandada: INGRI CAROLINA GRAJALES ROMAN, Representada legalmente por JENIFER ROMAN RENDON*  
*Radicación: 76.147-31-84-001-2020-00009-00*

**I.- ASUNTO:**

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso impugnación de la paternidad, previas las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

**1º) CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibidem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Impugnación de la paternidad, promovido a través de apoderado por el señor DEBINSON MAURICIO GRAJALES BEDOYA. en contra de la señora INGRI CAROLINA GRAJALES ROMAN, representada legalmente por JENIFER ROMAN RENDON.

**a) Demanda en forma:** Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 386 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

**b) De la capacidad para ser parte.** Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

**c) De la capacidad para comparecer al proceso.** Las partes procesales: demandante y demandada, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

**d) De la competencia.** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio inicial de la niña) INGRI CAROLINA GRAJALES ROMAN, Representada legalmente por JENIFER ROMAN RENDON.

**e) De la vinculación de la parte demandada.** Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues la demandada fue emplazada y mediante Auto 509 del 25 de agosto del año 2020, se le designo como curadora Ad-Litem a la abogada ANA MILENA MARIN ORTEGA, con quien se surtió la correspondiente notificación y durante el termino de traslado de la demanda contesto la misma, en igual sentido se notificó el vinculado el señor JHONIER RAUL VILLADA, quien dentro del termino legal guardo silencio.

**f) En cuanto a las nulidades procesales.** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

## **2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA**

Surtido como se encuentra el trámite, con la notificación de la demanda a través de curadora *ad-litem* y vencido el termino de traslado, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará todas las etapas procesales, es por ello por lo que se ordenara la citación a las partes para que concurran a rendir interrogatorio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**1º) DECLARAR** la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas procesales** hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

**2º) TENER** por contestada la demanda, por parte de la Curadora *ad-litem* de la demandada; y **NO** contestada por parte del señor JHONIER RAUL VILLADA, vinculado al presente proceso.

**3º) FIJAR** el día **MARTES DOS (02) DE MARZO DEL AÑO 2021, a partir DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon.

Cítese por secretaria tanto a el demandante como a la demandada, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

**4º) ORDENAR**, a la parte demandante para que en este término busque en la medida de lo posible la ubicación de la demandada, en aras de

garantizar los derechos de la niña INGRI CAROLINA GRAJALES ROMAN, y se logre practicar la prueba de ADN Ordenada en el Auto admisorio de la demanda.

**5º) ORDENAR** a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BERNARDO LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00ecac7f52e3add3d93cd0e6a5d9447f225a0107feede239ad80fb99353e290c**

Documento generado en 25/01/2021 02:35:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**